



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Piedad, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permoverá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 231.

Segun se me participa por el Ministerio de la Gobernacion, S. A. el Agente del Reino ha tenido á bien nombrar Investigador general de la Beneficencia provincial, municipal y Patronatos á D. José Lopez Polin con los honorarios y atribuciones que previene la ley de 1.º de Mayo de 1855, y la instrucción del mismo mes. Y á fin de que pueda lograr mejor el desempeño de su cargo, lo hago público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Corporaciones municipales, lo faciliten cuantos antecedentes y noticias reclamo al objeto indicado. Leon 17 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Número 235.

El Hno. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en orden circular de 1.º del que rige, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á esto de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Capitan general de Cataluña en comunicacion de 13 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Habiendo de aparcamiento de esta capital sin autorizacion, comitanduno antes varios delitos el capitán del regimiento infanteria de Bilen D. Alfonso Garcia Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E. como consecuencia de la sumaria que le mande instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor,

pidiendo la captura de aquel y la conduccion á esta plaza con seguridad á su disposicion, caso de ser habido, para responder á los cargos que contra él mismo resultan de autos.— voy á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interva su conformo el Fiscal lo solicita.»

De orden de S. A. el Rozante del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envio á disposicion del Capitan general de Cataluña del D. Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, escargando á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y detencion del indicado sujeto, y habido que sea, ponerlo á mi disposicion. Leon 16 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

#### SECCION DE FOMENTO.

Núm. 236.

#### Agricultura.—Aguas.

Por D. Juan Pílan, y D. Ricardo Mora Vuroca, vecinos de Leon; D. Francisco Garcia Alvarez, D. Melquiades Cordero, Don Antonio Mora y otros varios vecinos de Carrizo; D. Agustín Garcia, D. Angel Suarez y D. Antonio Alvarez y otros varios que lo son de Quintanilla de Soliminas, todos propietarios de las fincas enclavadas en los pagos denominados los Puyos, el Utero, Huertas de hortaliza, Trés las casás, Las Carbás, El Soto, La Tabla, Los Paleros, La Vega, La Reguera, Cañizales, Fornos de

Lobon, Triguales, Colujal, Carrasco, Huerta grande, Bago nuevo, Trés la hera, Trés las tierras, Palomares, Rivalera y los prados terminos de los referidos pueblos de Carrizo y Quintanilla, cuya estension fijan aproximadamente en unas 230 hectáreas, han acordado á este Gobierno de Provincia con escrito fecha 16 del mes próximo pasado, exponiendo: Que las mencionadas tierras y prados son rebolado en muchos de los limites de las fincas, vienen beneficiados desde tiempo inmemorial con el riego por la presa puerto ó cauce de Llaeta que recoge las aguas en la orilla derecha del rio Orbigo en término de Llamas de la Ribera, por debajo de la presa ó puerto que surto la acequia del mismo Llamas y otros denominada Prasa Voreca, segun se demuestra en el plano y en la Memoria que á la instancia acompañan, cuyo aprovechamiento viene limitado hasta el 3 de Setiembre de cada año en que los vecinos de Llamas destruyen la presa como tambien lo ejecutan en los meses de Agosto para aprovechar la presa en el cauce citado, teniendo los recurrentes que reparar estas averías si no han de verse privados del riego hasta el término dia 8 de Setiembre.

Se estacionen tambien á demostrar que si aquella limitacion de tiempo en el aprovechamiento de las aguas era admisible en el caso que como origen la concecion porque bastaba á satisfacer sus necesidades del cultivo á que entonces se destinaban las tierras, no ya así en el presente en que habiendo cambiado y mejorado por diferentes causas, la ensa de cultivo á que se destinan, necesitan, si bien no aumentar la cantidad de agua que vienen tomando por el puerto y cauce de Llaeta sin prolongar esta toma hasta el mes de Octubre ó mas adelante en que á los frutos de sus tierras pueda ser conveniente el riego, lo cual entiendo puede obtenerse sin que se

irrogue ni al público ni á tercero perjuicio de ninguna clase, por las razones que al efecto á fin con.

Exponen asimismo que concebidos por la vigente Ley de aguas en su art. 235 á los Gobernadores de las provincias y á los Alcaldes de los pueblos, en su caso, la facultad de conceder licencias para la reconstruccion ó reparacion de las presas ó puertos, no puede tener objeto y deba declararse caducado por dicha Ley, el derecho que sobre esta concecion de licencia pretende conservar el pueblo de Llamas, cuando en su consecucion los recurrentes la obligacion en que por el mismo se los supone de otorgar todos los años una escritura pública en la que declaren el reconocimiento de tal derecho.

En merito de todo lo cual, solicitan:

1.º Que la autorizacion que tienen para la toma de aguas por el puerto de Llaeta hasta el 8 de Setiembre, se produzca por el mes de Agosto para aprovechar la presa de cultivo á que destinadas se destruya las tierras que por él se riegan.

2.º Que se declare caducada, segun la ley vigente de aguas, la costumbre de tener que pedir licencia al pueblo de Llamas para construir la toma de aguas, y por consiguiente que no estan obligados los recurrentes á otorgar la escritura de reconocimiento á que naturalmente se les obliga. Y por último, que se prohiba la costumbre de sacar todos los años el dia 11 de Agosto para el fin de utilizar la presa, el cauce de Llaeta por los gravísimos perjuicios que se irrogan á las tierras que para su riego reciben las aguas por el mismo.

Y el conserjor de la D. de Marzo de 1846, ha dispuesto se inserte esta peticion en el Boletín oficial para que las corporaciones ó particulares que se crean con derecho á ejercer un contrario, lo verifiquen en el término de 30 dias por

medio de exposiciones á mi autoridad, sirviéndoles de gobierno que para mayor ilustración si la necesitan, se les pondrá á manifestar en la Sección de Fomento, la instancia original y los demas documentos que á ella se acompañan, debiéndose publicar este anuncio en los sitios de costumbre por el Ayuntamiento de Llanas de la Rivera y por el de Turcia á cuyo término pertenece Armellada que es el mas inmediatamente situado en la parte inferior del río. Leon 1.º de Setiembre de mil ochocientos setenta. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

**MINAS.**

**DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.**

Hago saber: Que por D. Manuel Pérez del Molino, vecino de Santander, residente en el calle del General Espartaco, núm. 5, de edad de 50 años, profesión industrial, estado viudo, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia el día 17 del mes de Setiembre a las dos menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 117 pertenencias de la mina de calamina llamada *La Esperanza*, sita en término común del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Hurgano, al sitio de Peña de entrambascalaras, y linda B. las dependencias, O arroyo de entrambascalaras, N. los villares, S. la Sierra, hace la designación de las citadas 117 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se fija con tres visuales, una al sitio de las dependencias que dista próximamente 1.000 metros en dirección al E. otra al arroyo de entrambascalaras que dista próximamente 100 metros, en dirección al P. y otra al sitio de los villares que dista próximamente 1.000 metros en dirección al N., desde dicho punto de partida se mediran 200 metros, y desde el repetido punto de partida en dirección O. se mediran 1.100 metros, cercándose de este modo el número de pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno

solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Setiembre de 1870. — *Vicente Lobit*.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Martínez Zapico, vecino de Turiellos, residente en esta ciudad, de edad de 38 años, profesión industrial, estado soltero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Setiembre á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de plomo argentífero llamada *La Mejor*, sita en término de Sobrado, del pueblo de ill. Ayuntamiento de La Portela, al sitio de las peñas de obra de pereiro, y linda al N. y S. y al E. y O. con monte común de dicho pueblo, hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado las peñas de obra de pereiro y se mediran al E. 1.000 metros, al O. otros 1.000, y al N. 500, y al S. otros 500 quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Setiembre de 1870. — *Vicente Lobit*.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Administración. — Negocios de Contribuciones

La Dirección general de Contribuciones en orden circular de 31 del mes próximo anterior, dice á esta Administración de mi cargo, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 del corriente, la orden que sigue: Excmo. r. — En vista del expediente consultado por esa Dirección general con motivo de las dificultades ocurridas respecto al pago anticipado de las cuotas por contribuciones directas, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver para lo sucesivo, y como ampliación á lo mandado en la orden de 18 de Agosto de 1869, 1.º que la anticipación de la cuota anual se ad-

mitirá con los beneficios consiguientes, siempre que se verifique dentro del mes en que sea aprobado el repartimiento municipal respectivo, ó en el término de 15 días, si dicha aprobación fuese posterior al 15 de Julio de cada año; y 2.º que la aprobación de los repartimientos, se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y á medida que recaiga, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas, y hacer uso del beneficio de exención del premio de cobranza. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y aprobados hasta el día todos los repartimientos de la contribucion Territorial de los Ayuntamientos de esta provincia, a excepción de los de Astorga, Arminia, Cabrellanes, El Burgo, Gracidos, La Breña, Melaleón, Pozuelo del Paramo, Renedo, Sillargán, S. Justo de la Vega, Turcia, Villedefresno, Villadlangos, Villaquilambre, Villanueva de Jarama, Villanvil, Carracedelo, Peranzanos, que inmediatamente que recaiga, se anunciará al público, se circula la presente para que llegados a conocimiento de todos los contribuyentes, surta los efectos á que se contrae la presente orden. Leon 21 de Setiembre de 1870. — El Jefe económico, *Julian Garcia Rivas*.

**Secretaría.**

Aunque por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 del corriente se concede moratoria á los pueblos y contribuyentes por las cuotas del actual ejercicio que acreditan la total pérdida de sus cosechas, hecha consulta á S. E. el Ministro de Hacienda sobre el particular, debo advertir, que la Administración no puede retirar los medios coercitivos contra ningún deudor aun cuando haya solicitado dicha prórroga, si de un modo evidente no tiene justificadas las razones que alegue; y esta prevención servirá de gobierno á los Sres. Alcaldes para que llegue á noticia de todos. Leon 24 de Setiembre de 1870. — P. S. — Prudencio Iglesias.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Urbano de las Cuevas, Secretario del Juzgado de paz de la ciudad de Leon,**

Certifico: Que por D. Antonio Saludes, le esta vejez, se promovió juicio verbal contra su convecino Idefonso Velasco en reclamacion de cantidad líquida, cuya sentencia pronunciada en rebeldía de este dice como sigue: Sentencia, — En la ciudad de

Leon á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta, el señor Juez de paz de la misma habiendo visto los anteriores autos y

Resultando: Que D. Antonio Saludes vecino de esta ciudad, demandó en juicio verbal á su convecino D. Idefonso Velasco sobre pago de veinte y cinco pesetas importe de derechos municipales devengados por la introduccion de una caja de jabón de diez y seis arrobas, en el día 30 de Agosto último.

Resultando: Que de la prueba practicada aparece que el conductor D. José Mendez se presentó en la Administración á recoger el jabón por órden de D. Idefonso Velasco reclamando el talón para conducir el género a almacén de este, manifestando que el interesado iba á satisfacer su importe, en cuya inteligencia el demandado espone el talón cuyo importe satisfizo de su bolsillo para presentar en cuenta que el demandador tenía obligación de recibir á fin de mes

Considerando: Que por el demandante se probó en cumplimiento su acción.

Considerando: Que notificado en forma el demandado y en su propia persona no compareció a la celebracion del juicio, ni en manera alguna probó ni intentó probar que causa legítima le impidiera la asistencia, cuyo hecho por sí solo demuestra la certeza de la deuda reclamada, porque en otro caso hubiera comparecido a excepción de la demanda propuesta alegando el derecho que en contra de la misma pudiera asistirle, el Sr. Juez falló: Que debe de condenar y condena en rebeldía a D. Idefonso Velasco al pago de las veinte y cinco pesetas reclamadas, costas causadas y que se causen.

Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma su Señoría de que yo el Secretario certifico. Mauricio Gonzalez. — Urbano de las Cuevas.

Lo inserto con esta fe y fielmente con su original que queda en la Secretaría de mi cargo al que me remito; y a petición del actor y efectos prevenidos por el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, explico la presente visada por el Sr. Juez de paz en Leon á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Urbano de las Cuevas. — V. E., Mauricio Gonzalez.



NICOLAS MARIA RIVERA.  
El Ministro de la Gobernacion.

FRANCISCO SERRANO.

Dado en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres sus partes.  
Mando a todos los Tribunales, Justices, Jueces, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en

Mando a todos los Tribunales, Justices, Jueces, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en

Mando a todos los Tribunales, Justices, Jueces, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en

Mando a todos los Tribunales, Justices, Jueces, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Las disposiciones de esta ley, referentes a las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes, no seran aplicables hasta que se publique la derogacion de las disposiciones que han de ser derogadas.

2. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

3. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

4. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

5. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

6. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

7. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

8. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

9. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

10. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

11. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

12. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

13. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

14. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

15. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

16. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

17. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

18. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

19. Se mantendra el modo de elegir Senadores y Diputados a Cortes hasta la terminacion de las Constituyentes.

Modelo núm. 1.  
DERECHO ELECTORAL.  
N.º (Sello en seco de la provincia.)  
Yo, de años y estado, se halla empadronado como vecino en la calle de n.º número, en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercer en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados a Cortes y compromisos para Senadores.  
(Fecha) El Alcalde, El Secretario.

Yo, de años y estado, se halla empadronado como vecino en la calle de n.º número, en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercer en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados a Cortes y compromisos para Senadores.  
(Fecha) El Alcalde, El Secretario.

CAPITULO V.

Art. 171. Para las elecciones de esta ley, se reputaran inmatriculados a los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral.

Art. 172. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 173. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 174. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 175. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 176. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 177. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 178. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 179. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 180. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 181. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 182. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 183. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 184. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 185. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 186. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 187. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 188. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

Art. 189. Los electores que no se hallen inscritos en el libro del censo electoral, no podran votar en las elecciones.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negare ó retardare admitir ó dar curso a reclamaciones electorales de cualquier indole, ó que recusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un escrito expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiastico que no provenga al individuo que las reclame de las parrochias sacramentales, que necesite para acreditar su derecho electoral la certificacion del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 171. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capitulos, cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta ley, seran castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 a 2.000 pesetas, ó inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 172. Condenen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el articulo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, ó se pongan en su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquier otro vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere a otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales, para impedir a cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 173. Seran castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitacion temporal para derechos politicos:

1.º Las que perturbaren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, puñal ó baston. En todo caso deber ser expusos del local en el acto y perderan el derecho de votar en aquel colegio.

2.º El que sin ser elector saliere en un colegio, seccion ó junta electoral y no saliere de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

Art. 174. Seran castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitacion temporal para derechos politicos:

1.º Las que perturbaren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, puñal ó baston. En todo caso deber ser expusos del local en el acto y perderan el derecho de votar en aquel colegio.

2.º El que sin ser elector saliere en un colegio, seccion ó junta electoral y no saliere de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.